

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 16 ° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-436-2024
CARATULADO : / [REDACTED]

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

A presentación de fecha 07 de octubre de 2024, folio 112: como se pide, estese a lo que se resolverá.

Vistos:

1°) Que, a presentación de fecha 26 de agosto de 2024 comparece la apoderada de la Liquidadora Titular quien interpone objeción a la preferencia alegada por Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, en base a las siguientes consideraciones.

Señala que el artículo 22 inciso 3° de la Ley 18.833 dispone que en los casos que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, se aplican las siguientes reglas, la primera estatuye que las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del art. 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja verificar su crédito.

Cita al efecto el artículo 31 de la ley 17322 sobre cobro de cotizaciones provisionales, que estatuye que “Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N°5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en otras leyes especiales”.



Sostiene que las instituciones de seguridad social gozarán del privilegio establecido en el número 5 del artículo 2472 del Código Civil, solo en caso de que el deudor sujeto al procedimiento concursal de liquidación sea “la entidad empleadora afiliada”, lo que no acontece en autos, toda vez que la liquidación se trata de persona deudora; donde la preferencia señalada puede ser alegada respecto de las obligaciones del trabajador para con las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que se deben deducir de las remuneraciones y que no fueron enteradas por el empleador fallido en la respectiva Caja, siempre y cuando la respectiva Caja de Compensación de Asignación Familiar verifique su crédito en el marco del procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora que ha retenido y no enterado las sumas de la remuneración de trabajador.

Por último, afirma que el crédito de la Caja de Compensación La Araucana sólo podrá considerarse como un crédito valista, toda vez que el mismo le fuera otorgado a doña [REDACTED] en su calidad de trabajadora, por lo que no se aplica la preferencia del numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil.

2º) Que, a presentación de fecha 24 de septiembre de 2024 comparece el apoderado de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, quien señala que el crédito otorgado es de carácter social, por lo que goza de la preferencia de primera clase conforme a lo dispuesto al artículo 2.472 N° 5 del Código Civil, donde este tipo de crédito no está dado por la finalidad que el deudor le otorga al dinero entregado, o el tipo de instrumento que hayan suscrito las partes, sino que deriva de la naturaleza de la entidad que lo otorga.

3º) Que, revisados los antecedentes, aparece que los créditos invocados por la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, corresponden a dos pagarés suscritos por la persona deudora doña [REDACTED], uno por la suma de \$5.825.606.-, suscrito con fecha 13 de diciembre de 2022 y el otro por la suma \$1.614.583.- suscrito con fecha 17 de julio de 2023.



4º) Que, se debe tener en consideración, que conforme lo establece el artículo 1469 del Código Civil, todos los acreedores en encuentran en igualdad de condiciones, teniendo cada uno de ellos el derecho consagrado en el artículo 2465 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir todos los bienes raíces o muebles del deudor.

Que, no obstante lo anterior, existen excepciones a dicho principio, estableciendo el legislador algunas preferencias, las cuales permiten que algunos acreedores puedan pagarse con el producto de la realización de los bienes del deudor; donde dichas preferencias son siempre legales, por lo que su interpretación debe ser restringida.

5º) Que, el artículo 22 de la Ley 18.833 dispone que: *“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.*

Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.

En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil,



siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito.”

6°) Que, es necesario hacer presente que el procedimiento de liquidación de autos es respecto de una persona natural, donde los pagarés objeto de la verificación de folio 40 dan cuenta de créditos contraídos al amparo de la Ley 18.010 sobre letras de cambio, pagaré o cheque, sin que exista la figura de una entidad empleadora afiliada que haya practicado la deducción al trabajador.

Que, en ese sentido, el artículo 22 de la Ley 18.833 en particular su inciso tercero y el artículo 69 de la misma ley deben interpretarse de manera armónica, dado que el artículo 22 señalado, otorga la preferencia establecida en el artículo 2472 N°5 del Código Civil solo al cobro que debe hacer el acreedor al empleador del tomador del crédito, exclusivamente respecto de las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, cuestión que en la verificación de autos no sucede al ser el deudor una persona natural y no un empleador.

Que, en ese sentido y habida consideración que el crédito otorgado por la Caja de Compensación fue entregado a una persona natural conforme lo señala el pagaré acompañado por el acreedor, donde dicho deudor fundó su solicitud de liquidación en su calidad de trabajador independiente, es que es dable concluir que el crédito a favor del acreedor no goza de preferencia alguna, teniendo la calidad de valista.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 277 D y E de la Ley 20.720, el artículo 22 de la Ley 18.833, se declara:

- Se acoge la objeción a la preferencia alegada por la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana con fecha 26 de agosto de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTRCXRXRTXG

- Que el crédito verificado a folio 40 por la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana no tiene la preferencia alegada, sino que tiene naturaleza de valista.

cas

En **Santiago**, a **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Susana Isabel Ortiz Valenzuela
Juez
PJUD
Veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro
12:18 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTRCXRXRTXG